TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: SM-RRV-8/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y OTRA PERSONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ Y NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que desecha los medios de impugnación, toda vez que de los escritos de demanda se advierte que: **i)** la demanda del juicio SM-RRV-8/2025 carece de firma autógrafa; y **ii)** la demanda del juico SM-RRV-10/2025 se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 1
2. COMPETENCIA 3
3. ACUMULACIÓN 3
4. IMPROCEDENCIA 4
5. RESOLUTIVOS 8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Dirección Estatal:	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación de registro del *PRD Zacatecas*. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la resolución RCG-IEEZ020/IX/2024 el *Consejo General,* otorgó el registro como partido político local al *PRD Zacatecas*, en la que le concedió un plazo de sesenta días para presentar el proyecto de Estatutos en versión impresa y digital y llevar a cabo el procedimiento que señalan sus Estatutos vigentes al momento de la perdida de registro a fin de integrar sus órganos directivos.

1.2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconformes con dicha determinación, las personas actoras y otras, interpusieron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

1.3. Sentencia TRIJEZ–JDC-091/2024 y acumulados. El veintitrés de enero, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó modificar la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, al considerar que corresponde a la *Dirección Estatal* convocar y llevar a cabo el procedimiento a fin de determinar la integración de sus órganos directivos y la modificación de sus Estatutos.

1.4. Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2025. Mediante el acuerdo de referencia, el siete de febrero el *Consejo General* dio cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024 y sus acumulados.

1.5. Aprobación de la integración de los órganos internos del *PRD Zacatecas*. Mediante resolución RCG-IEEZ-003/X/2025 de veintiocho de abril, el *Consejo General* aprobó el procedimiento de integración de los órganos internos del *PRD Zacatecas*.

1.6. Emisión de la convocatoria. El uno de junio, el Presidente de la *Dirección Estatal* emitió la Convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del *PRD Zacatecas*.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de junio, las personas actoras presentaron juicio ciudadano ante el *Tribunal Local,* con el fin de controvertir la convocatoria señalada en el punto anterior, la cual se radicó bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-021/2025.

1.8. Resolución impugnada. El cuatro de julio el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación presentado por las personas actoras al considerar que carecían de interés jurídico.

1.9. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con lo anterior, los días once y catorce de julio, vía correo electrónico y ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, respectivamente, las personas actoras interpusieron recursos de revisión, los cuales se radicaron bajo los números de expedientes SM-RRV-8/2025 y SM-RRV-10/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se tratan de recursos relacionados con una resolución del *Tribunal Local* que determinó desechar el medio de impugnación presentado a fin de combatir la Convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del *PRD Zacatecas,* entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34, numeral 1, inciso a) y 35 de la *Ley de Medios*[1].

3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los recursos, pues los promoventes controvierten la sentencia dictada por el Pleno *Tribunal Local,* en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2025.

Por lo anterior, se determina acumular el expediente SM-RRV-10/2025, al diverso SM-RRV-8/2025, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Ello, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios,* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[1] Al respecto cabe precisar que, en atención a que el medio de impugnación se presentó el tres de abril, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, lo procedente es aplicar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en los presentes medios de impugnación se actualizan las causales previstas en los artículos 9, numerales 1; inciso g), y 3, y 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda dentro del juicio SM-RRV-8/2025 carece de firma autógrafa y la diversa SM-RRV-10/2025 se presentó fuera del plazo legal establecido por la Ley de referencia como se analizará en cada asunto.

4.1. Improcedencia del recurso de revisión SM-RRV-8/2025

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numerales 1; inciso g), y 3, de la *Ley de Medios* ya que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), prevé que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve[2].

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto establece que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa[3].

La importancia de que los escritos por los que se promueven medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe atiende a que, con ella, se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la parte accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

---

[2] Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: […] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

[3] Artículo 9. […] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior y las Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que **en el documento digitalizado** se aprecien las firmas que, aparentemente hayan sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve[4].

En el caso en concreto, del escrito de demanda, se advierte que las personas actoras controvierten una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, que desechó su medio de impugnación para combatir la Convocatoria para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del *PRD Zacatecas*.

De esa manera, se deben cumplir con los requisitos de procedencia que la *Ley de Medios* exige, como es la existencia de una firma autógrafa o de puño y letra de quien lo promueve.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso interpuesto ante esta instancia se envió al correo electrónico salamonterrey@te.gob.mx el diez de julio.

Al respecto, aun cuando en la digitalización de la demanda obra lo que parece ser la firma de las personas actoras, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma autógrafa.

Si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa

---

[4] Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver, entre otros, los juicios SUP-AG-154/2023, SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, SM-JDC-312/2021 y SM-JDC-641/2021.

de quien promueve[5].

Mediante Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para la firma de las demandas y promociones, con la finalidad de que, por un lado, se acerque la ciudadanía al Tribunal Electoral a través del acceso remoto de la información y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley adjetiva a la materia.

Así, en el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

En este contexto, la presentación de los juicios e interposición de recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Por lo anterior, ya que la demanda se presentó por correo electrónico, vía a través de la cual no es posible desprender o advertir la voluntad de quien comparece a juicio, como lo es el juicio en línea, y al no observarse las reglas establecidas en el acuerdo que regula esa modalidad digital para ejercer la acción, esta Sala Regional, considera que **debe desecharse de plano** la demanda, por carecer de firma autógrafa.

4.2 Improcedencia del recurso de revisión SM-RRV-10/2025

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

---

[5] De conformidad con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.

El referido artículo 8 del citado ordenamiento dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley[6].

En el presente asunto, las personas recurrentes refieren que se les notificó el cuatro de julio, tal cual se advierte de las cédulas de notificación personal[7] (surtiendo sus efectos el mismo día acorde al artículo 25 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas[8]); en consecuencia, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del siete al diez de julio[9], en tanto que la demanda se presentó ante esta Sala Regional el catorce de julio, es decir, una vez transcurrido el plazo legal, como se observa a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					4 Notificación	5
6	7 día 1	8 Día 2	9 Día 3	**10 Día 4 término para interponer medio de impugnación**	11 día 5	12
13	**14 Día 6 Presentación del medio de impugnación**					

[6] Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: […] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[7] Visibles a fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y nueve del accesorio único del expediente SM-RRV-8/2025.

[8] Artículo 25. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[9] Sin computar los días sábado cinco y domingo seis de julio por considerarse inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7; numeral 2, de la *Ley de Medios*, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.

Por lo anterior, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto, esta Sala Regional, considera que **debe desecharse de plano** la demanda.

Cabe señalar, que no se pierde de vista que, la parte actora envió el medio de impugnación a través de una empresa de mensajería el once de julio, es decir, **aún fuera de los plazos previstos para impugnar.**

Debiéndose resaltar que el depósito del respectivo medio de impugnación en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional, razón por la cual se tiene como fecha de recepción de la demanda el catorce de julio.[10]

Asimismo, no se pierde de vista que la actora en un primer momento envió el mismo medio de impugnación al correo electrónico salamonterrey@te.gob.mx (lo que originó el asunto SM-RRV-8/2025), no obstante, dicha situación no eximía a la parte actora en la presentación del escrito original que cumpliera con los requisitos de ley, es decir, que se presentara en el plazo legal, **situación que no aconteció.**

Finalmente, se estima que, el recurso de revisión no era el medio idóneo para controvertir el acto reclamado, no obstante, resultaría innecesario encauzar las demandas ante su notoria improcedencia tal y como se señaló en párrafos anteriores.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso SM-RRV-10/2025 al diverso SM-RRV-8/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

---

[10] Sirve de sustento la razón de la decisión contenida en la Jurisprudencia 14/2010, de rubro: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL**, en la que se dispone que el depósito del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.